

CAUSA N° 24428  
Libro Interl. XXI  
REGISTRADO N° 25.154  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa N° 24.428 /IIIª **"Sisini, Nelida s/ apelación de sobreseimiento"**

AUTOS Y VISTOS:

San Isidro, 24 de Julio de.2008

Para resolver en, el presente incidente el recurso de apelación concedido a fs. 743.

Practicado el correspondiente sorteo de ley resultó que debía observarse el siguiente orden en la votación: Jueces Gustavo A. Herbel y Raúl A. Borrino.

Y CONSIDERANDO:

El Juez Gustavo A. Herbel dijo:

I.- Que: el recurso de apelación interpuesto por el Particular Damnificado J. G. C. a fs. 731/741 contra el resolutorio II del auto de fs. 724/729 ha sido presentado en término, poseyendo el impugnante legitimación personal, tratándose el caso de uno de los supuestos legales en los cuales se otorga esta vía recursiva y habiendo sido observadas las formas exigibles para su interposición; propicio entonces se declare admisible el recurso (arts. 325, 421, 422, 433, 439, 442, 443 y siguientes y concordantes del C.P.P. según Ley 11.922 y sus modificatorias).

II.- En el caso traído a estudio, el Sr. Magistrado interviniente resolvió, en lo que al recurso deducido interesa, hacer lugar a lo solicitado por la Defensa Particular y sobreseer de manera total a Nélida Sisini en orden al

hecho por el cual se encuentra imputada, acaecido el 10 de mayo de 2000 y que fuera precariamente calificado como constitutivo del delito de usurpación de títulos y honores.

Resumidamente, el Magistrado entendió que el hecho por el cual se intimara a Sisini no se adecua a la figura típica prevista en el art. 247 er párrafo del Código Penal, puesto que al tiempo de suscribir el informe en el marco de la IPP Nro. 48209 la nombrada había culminado la carrera de Trabajadora Social y,

por razones de índole administrativas y ajenas a su voluntad, carecía de título habilitante.

Impugnó tal decisión el Particular Damnificado C. sosteniendo que la imputada ejerce la profesión de Asistente Social desde el año 1998 y que el hecho de que todo saliera a luz por un informe confeccionado meses, antes de que se expidiera el título no hace atípica la conducta. A su vez, adujo que el Juez de Garantías olvida que para ejercer la profesión de Asistente Social en la Provincia de Buenos Aires no solo basta con el título, sino que es preciso encontrarse colegiado en el Colegio de Asistentes o Trabajadores Sociales (Ley 10751). Tacha de absurdo el decisorio del Juez Costa afirmando que justifica el proceder de la causante en trámites administrativos pero admite que la misma no tenía, título habilitante al momento de firmar el informe.

En definitiva, postula el recurrente que el art. 247 del C.P. no solo castiga a quién ejerce una profesión sin poseer el título habilitante, sino también a quién lo hace sin poseer la autorización correspondiente.

Nótese que al fundar la vía recursiva el Particular Damnificado introduce cuestiones extrañas al decisorio dictado por el magistrado y, a su vez, la Defensora Particular Puche presentara por ante esta sede un escrito contra-argumentando tales extremos, presentación ajena al trámite de las impugnaciones reglado por el ordenamiento de forma (Libro IV, Títulos I y III) que no habrá de, ser considerada en esta sede.

III.- Con el alcance que otorga el art. 434 del Código Ritual, respecto del conocimiento que atribuyen los recursos de apelación a esta Alzada, debe ceñirse el presente, al tratamiento de los puntos de la resolución del A Quo alcanzados por los agravios que motivaran la impugnación interpuesta, sin perjuicio de conocer más allá cuando corresponda declarar las nulidades absolutas que hubiere del C.P.P.).

Corresponde entonces para evaluar la posible responsabilidad penal de la encausada Sisini respecto del delito de usurpación de títulos, realizar un análisis del tipo penal del art. 247 del C.P.

El hecho incriminado, conforme la convocatoria a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. consiste en *"día 10 de mayo de 2000, en la IPP Nro. 48209 de trámite por ante la ex Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 Deptal, la aquí imputada Nélide Sisini se arrogó el título de Asistente Social en el informe que en copia luce a fs.8/11 estampando su firma donde reza la leyenda SISINI NELIDA LIC TRABAJO SOCIAL UBA, siendo que la nombrada obtuvo título habilitante para el ejercicio de dicha profesión el día en que fuera expedido a su nombre el título de Licenciada en Trabajo Social, ello en fecha 31/10/00..."* (fs. 676).

El primer párrafo de la citada norma (al que se remiten tanto la Agente Fiscal de grado como el Juez de Garantías) dispone que será reprimido quien *"ejerce actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente"*.

En el caso, estimo que el conjunto de acciones que se traen a consideración, y que compone el desarrollo de actividad vinculada a la profesión emerge en el referido informe y que finalmente fuera allí plasmado, consiste en haber mantenido tres entrevistas con la Sra. M. P., y entrevistas, individuales con A., B. y L. C.

Ahora bien, corresponde analizar si dicha actividad concebida en su conjunto se encuentra alcanzada por alguna de las previsiones del artículo analizado.

La Titular de la Acción le endilga a Sisini el haberse arrogado un título de Licenciada en Trabajo Social del que -al momento de la confección del cuestionado dictamen- carecía, habiéndolo obtenido en fecha 31/10/00.

En efecto, a fs. 442 luce la, respectiva copia del título, de donde emerge que Nélide Sisini terminó el día **18/10/1999** los estudios correspondientes a la carrera de Trabajo Social, razón por la cual se le, expide dicho diploma en fecha **31/10/00**.

Afirman Estrella y Godoy Lemos, "...Compartimos con Núñez y Creus que el bien jurídico protegido en el párrafo 2do del art. 247 es el monopolio que tiene el Estado para conferir a una persona títulos u honores....**Entendemos que en el párrafo 1° de la norma el objeto de protección también es el monopolio del Estado en el otorgamiento de los títulos para el ejercicio profesional...**" (Estrella, Oscar Alberto — Godoy Lemos, Roberto, "Código Penal. Parte Especial. De los delitos en particular. Análisis Doctrinario. Jurisprudencia Seleccionada. Tomo III", Hammurabi, Buenos Aires, septiembre de 2000, pag. 361) (el resaltado me pertenece); sin que, a mi criterio, pueda asignarse al lapso de tiempo que erogaran los trámites administrativos internos de la universidad, entre la finalización de la carrera y la extensión del título habilitante la incidencia atribuida por el Titular del Juzgado de Garantías Nro 1 Deptal.

Según entiendo en el caso ha existido afectación al bien jurídico tutelado, cual es la facultad privativa del Estado de expedir títulos habilitantes conforme a las previsiones de cada profesión, en tanto si bien Sisini había cursado y aprobado las materias correspondientes al ciclo de estudios, el título que configura la acreditación válida que el estado entiende como habilitante para el ejercicio de la profesión en trato, no se encontraba expedita, no pudiendo el particular elegir a que documentación puede asignársele la calidad de título habilitante.

El ejercicio de una profesión importa una habilitación específica que permite a un particular ejercer actos que son de su exclusiva competencia y que tienen en la mayor parte de los casos efectos en las personas que se

someten a dicho profesional. Lo delicado de esta situación hace que sea el Estado quien monopoliza las condiciones de expedición del título habilitante y más aún, ha generado la exigencia de que muchas actividades cuenten con una colegiatura que vigile el desempeño de la profesión.

El desempeñar actos de una profesión previo al otorgamiento del título, importa afectar el monopolio de la habilitación que tiene el estado al respecto sin que la aprobación de las materias de la curricular permita realizar dicha actividad, pues de este modo, serían los particulares y no el estado el que determine cual es la documentación habilitante para el ejercicio de una actividad.

En todo caso, a fin de sortear las tardanzas a que pueda someterse una persona que hubiera cumplido con los requisitos académicos para la obtención del título, podrá exigirse su expedición mediante las vías administrativas correspondientes.

La nombrada no solo se arrogó un título profesional del que carecía al emitir un dictamen en fecha 10/05/00, sino que ejerció actos propios de dicha profesión, en el marco de una causa judicial penal que tuvo por consecuencia un juicio, ámbito donde la actividad probatoria y la intervención de los profesionales, se encuentra sometida a específica regulación en lo que a formalidades respecta.

En virtud de ello; y sin perjuicio de lo que pudiera surgir del trámite de la investigación preparatoria acerca de que fuera la propia Municipalidad de Vicente López el órgano que designara a la causante en el cargo que ocupara desde el año 1998 (y al menos. hasta el día 18/09/2007, cfrme fs. 695), y si esto pudo o no ser determinante para la incorrecta conducta de la imputada, estimo que el sobreseimiento debe ser revocado. Rigen Arts. '247 del C.P. y 323 inc. 3° "a contrario" del C.P.P.)

**El Juez Borrino dijo:**

Adhiero al voto del juez Herbel por sus motivos y fundamentos.

Por ello, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR: ADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el Particular Damnificado C. a fs.731/741 contra el resolutorio II del auto de fs. 724/729 de estos actuados de conformidad con los motivos expuestos en el Considerando (arts. 325, 421, 433; 439, 442, 443 y siguientes y concordantes del C.P.P. según Ley 11.922 y sus modificatorias).

**II. HACER LUGAR** a la vía impugnativa deducida contra el resolutorio II del auto de fs. 724/729, y **REVOCARLO** en, cuanto sobresee a Nélida Sisini en orden al hecho por el cual se encuentra imputada, acaecido el 10 de mayo de 2000 precariamente calificado por el Ministerio Público Fiscal como usurpación de títulos y honores (art. 247 párrafo 1° del C.P.), de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (art 247 del C.P. y 323 inc. 3° "a contrario" del C.P.P.).

**III.-** Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y remítase al juzgado de origen, encomendando al Secretario de dicho órgano jurisdiccional que efectúe las notificaciones pendientes.

Sirva la presente de atenta de envío.

Firma: Gustavo HEBEL JUEZ, Raúl BORRINO JUEZ,